



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A CINCO INICIATIVAS DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

A la Comisión de Justicia le fueron turnadas, en su oportunidad, para su estudio y dictamen cinco iniciativas de reformas, adiciones y derogación de diversos artículos del Código Civil para el Estado de Guanajuato: la primera, a efecto de reformar la fracción VI del artículo 497, presentada por el diputado Ismael Sánchez Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Tercera Legislatura; la segunda, de reforma al artículo 331 y derogación del artículo 329, presentada por el diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena; la tercera, mediante la cual se adiciona un párrafo a la fracción IV del artículo 66, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; la cuarta, de reforma al artículo 365-A, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; y la quinta, suscrita por el diputado Jaime Hernández Centeno de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de reformar los artículos 329 y 331.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula dictamen en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Proceso Legislativo.

I.1. El 13 de marzo de 2019 la Comisión de Justicia de esta Sexagésima Cuarta Legislatura aprobó por unanimidad de votos una metodología de trabajo para estudio y dictamen de siete iniciativas en materia de Código Civil para el Estado de Guanajuato,



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

entre ellas, las cuatro primeras iniciativas descritas en el preámbulo del presente dictamen.

La metodología de trabajo aprobada fue en los siguientes términos: 1. *Incluir en este bloque las iniciativas que ya tenían acordada su propia metodología de trabajo, para ajustarse en lo conducente a la presente metodología.* 2. *Remisión de las otras iniciativas para solicitar opinión: a) Por medio de oficio a: Supremo Tribunal de Justicia; y Coordinación General Jurídica. b) Por medio de correo electrónico a: diputadas y diputados integrantes de esta LXIV Legislatura. Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud.* 3. *Subir las iniciativas correspondientes al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de 15 días hábiles.* 4. *Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de una tarjeta informativa sobre las iniciativas.* 5. *Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de un comparativo y concentrado de observaciones que se formulen a las iniciativas.* 6. *Mesa de trabajo permanente para el análisis de las iniciativas.* 7. *Reunión de la Comisión de Justicia para análisis y, en su caso, acuerdos para la elaboración del o de los proyectos de dictámenes.* 8. *Reunión de la Comisión de Justicia para la discusión y, en su caso, aprobación del o de los proyectos de dictámenes.*

Seguimiento a la metodología de trabajo.

La Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado remitió opiniones en relación a las iniciativas: a efecto de reformar la fracción VI del artículo 497; mediante la cual se adiciona un párrafo a la fracción IV del artículo 66; y de reforma al artículo 365-A.

Se subieron las iniciativas al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana.

Se elaboraron los comparativos y concentrados de opiniones por cada una de las iniciativas, mismos que se circularon a los integrantes de la mesa de trabajo con anticipación a la reunión de ésta, como un insumo para el análisis de las iniciativas.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Se llevó a cabo una mesa de trabajo el 27 de mayo de 2019, en la que participaron los asesores de los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional, Morena y de la Revolución Democrática, y de la representación parlamentaria del Partido del Trabajo, junto con la secretaría técnica. Se estimó en dicha reunión que resultaba necesario modificar algunos de los supuestos normativos propuestos. Cabe destacar que en dicha reunión se analizaron las siete iniciativas con metodología común.

I.2. En Comisión de Justicia celebrada el 28 de mayo, la diputada presidenta informó que, en dicha mesa de trabajo, había existido coincidencia con cuatro de las iniciativas y las opiniones analizadas, de las que propuso la elaboración de un dictamen en sentido positivo y que a éste se acumulara la iniciativa del diputado Jaime Hernández Centeno, a efecto de reformar los artículos 329 y 331, por la coincidencia de la propuesta del iniciante con otra de las iniciativas que se estaban analizando. La propuesta se aprobó por unanimidad de votos, sin discusión. Cabe destacar que el resto de las iniciativas se valoró continuar con el análisis respectivo.

II. Objeto de las iniciativas y consideraciones.

II.1. La iniciativa a efecto de reformar la fracción VI del artículo 497 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por el diputado Ismael Sánchez Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Tercera Legislatura, tiene por objeto establecer la posibilidad de quien pierda la patria potestad por incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos, que pueda recuperarla, siempre y cuando acredite que ha cumplido por un año y cumpla con la garantía de su oportuno cumplimiento.




El iniciante a manera de justificación de su propuesta legislativa señala en la parte expositiva que:

[...]





**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Cuando se sanciona con la pérdida de la patria potestad, se produce un daño al núcleo familiar y sobre todo al que está sujeto a ella, muchas veces irreparable, dado que es una forma de disgregación de la familia. Acarrea graves consecuencias de índole psicológico, emocional y sociológico que repercuten no solo en las diferentes etapas de la vida de los menores sino también en la de los ascendientes.

*La condena al ascendiente transgresor se prolonga no solo en la esfera jurídica de él, sino en la del hijo, quien ve disminuida la imagen del ascendiente al dejar de tener éste intervención en su persona, bienes y representación. Lo que en suma no es benéfico para el sano e integral desarrollo del menor, por ende, cuando existe la reivindicación de la conducta sancionada al ascendiente, **cumple por un decurso de tiempo suficiente, sin tener adeudos y otorga las garantías suficientes de que seguirá cumpliendo con su obligación en beneficio del descendiente** (niña, niño, adolescentes), **es que se considera debe ser reincorporado** al ejercicio de la patria potestad que perdió previo juicio que así lo declare.*

*En ese tenor, se estará observando el mandato Constitucional y convencional de que el Estado mexicano debe velar porque toda acción o medida que se tome respecto a los menores de edad, no transgreda los derechos reconocidos a las niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo su jurisdicción; pues la materia familiar es de orden público y **es constitucionalmente razonable y exigible** que el ejercicio de la patria potestad se encuentre constreñido a la observancia de ciertos principios jurídicos que se encuentran encaminados a la protección holística de los menores pero que en interés superior de éstos mismos, puedan sus ascendientes recuperar el derecho de que se les privó por sentencia anterior.*

***La recuperación del tal derecho por el ascendiente debe siempre ser dirigido por el principio fundamental de interés superior del niña, niño y adolescente,** lo que exige adoptar un enfoque basado precisamente en este*



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

derecho primordial de la infancia, propiciando en todo momento garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana.

[...]

A efecto de fortalecer la determinación de quienes dictaminamos a favor esta iniciativa, consideramos pertinente transcribir el apartado de comentarios de la Coordinación General Jurídica, que resultaron valiosos en el proceso de análisis de esta:

3. Comentarios.

En cuanto a la propuesta de adicionar un tercer párrafo, a la fracción VI del artículo 497 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, se estima que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sienta las bases fundamentales de la familia, protegiendo su organización y desarrollo, partiendo del interés superior de la niñez. Ello, en correlación con los tratados internacionales de los que México es parte.

Así, específicamente el artículo 4º del citado ordenamiento, prevé lo siguiente:

«El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.»

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos



y principios. **El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.»**

La directriz constitucional desarrolla la aplicación del interés superior de la niñez, reglamentada, entre otras legislaciones, a través de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato, la cual es clara estipulando que las niñas, los niños y los adolescentes tienen derecho a vivir en familia, y el padre y la madre tienen la responsabilidad y el cuidado de éstos en un ambiente de afecto y de seguridad¹.

Derivado de lo anterior, al ser el derecho civil, la rama del derecho que estudia y regula los atributos de las personas, los derechos de la personalidad, la organización jurídica de la familia y las relaciones jurídicas de carácter patrimonial habidas entre particulares², corresponde a dicha legislación asegurar la vivencia plena de las niñas, los niños y los adolescentes, además de salvaguardar a la familia, célula de nuestra sociedad mexicana.

Por lo que, si la hipótesis normativa para la pérdida de patria potestad se actualiza debido a que el deudor alimentario deja de subvencionar de manera injustificada las necesidades alimenticias, es pertinente afirmar que cuando se subsane dicha circunstancia, se cumplió con la obligación por más de un año y se garantice por un año el cumplimiento de los deberes alimentarios, el ascendiente se encuentra en condiciones de recuperar la patria potestad perdida, avalando así el derecho a vivir en familia que tiene el menor, para su adecuado desarrollo psicológico y emocional.

Así, en seguimiento a la exposición de motivos de la presente iniciativa, la recuperación de la patria potestad acarrea beneficios en los menores, ya que

¹ Artículo 35 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato.

² Derecho civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez. Su Autor: Jorge Alfredo Domínguez Martínez. Consultable en: <https://mexico.leyderecho.org/derecho-civil/>.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

impactan en el ámbito personal y psico-emocional de las niñas, niños y adolescentes, quienes podrán ver reivindicada la imagen de su ascendiente, prodigándole protección, guía y formación, elementos necesarios para el desarrollo integral de una familia³.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido opinión respecto la importancia de la patria potestad en la siguiente tesis:

*«PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA. PARA DECRETARLA DEBE OTORGARSE PREVIAMENTE A LA PARTE AFECTADA UNA PLENA Y AMPLIA GARANTÍA DE DEFENSA, EN ESTRICTA OBSERVANCIA AL INTERÉS SUPREMO Y LOS DERECHOS PREEMINENTES DE LOS HIJOS MENORES QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS CON ESA TRASCENDENTAL DECISIÓN JUDICIAL, SIEMPRE QUE SE SUSTENTE EN PRUEBAS FEHACIENTES. Es indiscutible que la pérdida de la patria potestad, como sanción judicial grave, trae consigo consecuencias definitivas, y de ahí deriva que cualquier omisión o irregularidad procesal habida en el juicio debe ser subsanada de oficio por el juzgador, con la única finalidad de salvaguardar y tutelar ampliamente los derechos de los menores. Por consecuencia, **ha de considerarse que sólo excepcionalmente puede condenarse a dicha pérdida de la patria potestad, por los efectos y perjuicios que acarrea a los menores de edad. Atento a ello, y en aras del interés superior de esos menores, es de tener en cuenta que la patria potestad constituye un derecho elemental superior de los infantes, incuestionablemente en su beneficio**, pues el correcto ejercicio de esa patria potestad conlleva el debido cuidado de su persona, de sus bienes, así como a velar por su protección y desarrollo integral, emocional, moral, físico y social, como se sigue del texto del numeral 4203 del vigente Código Civil para el Estado de México.*

[...]»⁴

Con la finalidad de otorgar mayor seguridad jurídica y en aras de salvaguardar el interés superior de la niñez previsto en el artículo 4º Constitucional, se sugiere

³ Página 5, segundo párrafo, de la iniciativa a fin de reformar la fracción VI del artículo 497 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por el diputado Ismael Sánchez Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXIII Legislatura.

⁴Registro: 172180. Localización: Novena Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Junio de 2007. Materia: Civil.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

agregar a la propuesta normativa que la persona que pierde la patria potestad puede recuperarla cuando cumplió con esta obligación por más de un año, además de los requisitos ya propuestos (demuestre no tener adeudos en el pago de la pensión y, otorgue garantía anual sobre el cumplimiento de la pensión alimenticia). Ello, tiene congruencia con lo previsto en el Código Civil para el Distrito Federal –ahora Ciudad de México–, el Código Civil del Estado de México, entre otros.

En ese orden de ideas, se estima pertinente que quien haya perdido la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, pueda recuperarla, cuando demuestre que cumplió con esta obligación por más de un año, no tener adeudos en el pago de la pensión y, otorgue garantía anual sobre el cumplimiento de ésta, siempre y cuando no se haya dado en adopción; al ser la patria potestad un derecho elemental superior de las niñas, los niños y los adolescentes, y la pérdida de ésta un perjuicio a su persona.

II.2. *La iniciativa de reforma al artículo 331 y derogación del artículo 329 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por el diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena tiene como finalidad respetar los derechos humanos de la ciudadanía guanajuatense pues se eliminaría un requisito obsoleto y superado tanto en otras legislaciones a nivel nacional como en resoluciones judiciales, para solicitar el divorcio por mutuo consentimiento independientemente si existe reconciliación previa o no y con ello, se actualizaría la legislación civil a la realidad que vivimos hoy en día.*

A decir del iniciante, este lapso no debería existir para solicitar la disolución de la relación conyugal, ya que el mismo, limita de forma ilegal el ejercicio de un derecho humano al imponer exigencias que con anterioridad han sido determinadas como inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que por conducto de la Primera Sala ha determinado que en el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden jurídico y los derechos de terceros y por tanto, imponer condicionantes a las y los guanajuatenses en su forma de decidir sobre sus relaciones conyugales en cuanto a la terminación de éstas han sido determinadas como inconstitucionales.

II.3. *La iniciativa mediante la cual se adiciona un párrafo a la fracción IV del artículo 66 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, tiene por objeto poner, en primer lugar el derecho a la identidad, y que legisla en favor de los pueblos indígenas, principalmente en lo que se refiere al respeto de su cultura, lengua y tradiciones, este caso al otorgarles la certeza jurídica para que podrán nombrar a sus hijos en sus lenguas maternas, sin que algún funcionario pueda impedirselos.*

Además, la reforma nos permitirá consolidar la armonización de nuestro código con los planteamientos del artículo 2º constitucional, en cuanto al derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y la obligación de preservar y enriquecer las lenguas, conocimientos y los elementos que constituyan su cultura e identidad.

A decir de los iniciantes, de esta forma, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional buscamos dar un nuevo paso en la dirección correcta, para evitar cualquier práctica discriminatoria hacia los pueblos indígenas y garantizar el pleno derecho de registrar a los menores de edad bajo las reglas escritas y fonéticas que establezca su lengua madre, cumpliendo así con el principio de no discriminación declarado en el artículo 1º de la Constitución y con lo definido en los convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de los derechos inherentes a las condiciones étnicas de los pueblos.



De igual forma, transcribimos el apartado de comentarios de la Coordinación General Jurídica, que fortalecen la decisión de esta Comisión dictaminadora:

3. Comentarios.

La reforma propuesta, busca adicionar un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 66 del Código Civil para el Estado de Guanajuato con la finalidad de incorporar el derecho a una identidad y patrimonio cultural de una persona con nombre indígena, atendiendo las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

Al respecto, el derecho al nombre es un componente básico de la identidad y nacionalidad, que a través del acta de nacimiento adquieren personalidad jurídica para el acceso y ejercicio a todos los demás derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. En ese sentido, el nombre es un derecho humano que fija la identidad y pertenencia a una familia. Por lo que, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado:

«DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.

***El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado,** de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.⁵*

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada (Constitucional), Primera Sala, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Pág. 275.



DERECHO A ELEGIR EL NOMBRE DE LOS HIJOS. SE ENCUENTRA PROTEGIDO POR EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR.

*La elección del nombre es un momento personal y emocional que genera un vínculo especial entre los progenitores y sus hijos. En efecto, **a través del nombre**, integrado por el nombre de pila y los apellidos que lo acompañan, **se crea un sentido de identidad y pertenencia a la familia. Por lo anterior, corresponde únicamente a los progenitores la forma en la que se denominará a sus hijos.** Este derecho no sólo implica elegir el nombre de sus hijos, sino establecer el orden de sus apellidos sin injerencias arbitrarias por parte del Estado.⁶*

Así, los progenitores tienen el derecho de denominar la forma en que se nombrará a sus hijos, y éstos tienen el derecho mediante el nombre de fijar su identidad. Por lo que, su propuesta de nombrar a los descendientes con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas, logra preservar el derecho humano al nombre previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La segunda razón, es la importancia de preservar las lenguas indígenas como elemento cultural de México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, resaltan la importancia de los pueblos indígenas y sus lenguas, conforme lo siguiente:

«Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible. [...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [...]

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada (Constitucional), Primera Sala, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Pág. 407.



IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. [...] ⁷

Artículo 1. [...]

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, en los términos y condiciones que determine la Ley de la materia, **tomando en cuenta** los principios generales del artículo 2º de la Constitución Federal y **criterios etnolingüísticos** y de asentamientos físicos. [...] ⁸

Artículo 5. El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, - Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, **reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.** ⁹

Artículo 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público [...] ¹⁰»

Así, el Estado tiene la obligación de reconocer, proteger, preservar y enriquecer las lenguas indígenas, las cuales serán válidas, al igual que el español, para cualquier trámite de carácter público.

Por lo anterior, la presente iniciativa se considera jurídicamente viable en razón que tiene por objeto reforzar el marco legal en aras de proteger el derecho humano al nombre, lo que a su vez representa un esfuerzo por preservar y enriquecer las lenguas indígenas como elemento fundamental de la cultura y la identidad de la nación y el Estado.

⁷Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸Artículo 1º de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

⁹Artículo 5 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

¹⁰ Artículo 7 *ídem*.



II.4. La iniciativa de reforma del artículo 365-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional tiene por objeto fortalecer la obligación recíproca entre los padres e hijos de darse alimentos, *recurriendo al mecanismo de la presunción de necesidad, que actualmente ya aplica en el caso de los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge o concubinario que se dedique al hogar.*

Puntualizan los iniciantes que, *esta reforma es jurídicamente viable, socialmente necesaria y humanamente indispensable, porque todos sabemos que, después de una larga vida de trabajo, la mayoría de los adultos mayores carecen de pensión, y del 26% de ellos que sí la reciben a nivel nacional, un alto porcentaje obtiene un monto que resulta insuficiente para satisfacer siquiera sus necesidades elementales y en este contexto el derecho de alimentos parece como una institución útil y necesaria.*

Sobre esta iniciativa, la Coordinación General Jurídica emitió los siguientes comentarios:

3. Comentarios.

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato establece que las personas adultas mayores son aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio estatal¹¹. Esta Ley, en su artículo 7, fracción III, inciso a) establece que los adultos mayores tienen derecho a tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando, entre otros, los alimentos, bienes, servicios y las condiciones humanas o materiales, para su atención adecuada.

¹¹ Artículo 5, fracción IX de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Así, la Secretaría de Desarrollo Social federal –ahora denominada Secretaría de Bienestar- reporta que:

«[...] la proporción de mujeres y hombres con sesenta años o más con respecto al total de la población en 1990 era de 6.6% y 5.1%, respectivamente; mientras que en 2030 se proyecta que la incidencia de mujeres y hombres con sesenta años o más con respecto al total de la población será de 15.6% y 13.7%, respectivamente»¹².

Por lo que, de los reportes realizados por el gobierno federal se puede concluir que los adultos mayores irán en aumento, siendo para el Estado de vital importancia reconocer, proteger y garantizar los derechos de las personas adultas mayores.

La Secretaría de Desarrollo Social y Humano –ahora Secretaría de Bienestar- continúa señalando:

«En los últimos cuatro años se observa una tendencia en la disminución de la pobreza extrema en las PAM¹³: al pasar de 11.1% a 8.7%, respecto al total de las PAM, así como una disminución de 0.2 carencias promedio en el mismo período. Sin embargo, la disminución de la pobreza extrema en esta población no ha se traducido en una reducción generalizada de las tasas de pobreza (43.9% en 2010, y 43.7% en 2014); este hecho refleja un aumento en la proporción de PAM en pobreza moderada.»¹⁴

Además, menciona que:

¹² Secretaría de Desarrollo Social, Análisis prospectivo de la población de 60 años de edad en adelante, marzo 2017, pág. 7. Consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/201801/An_lisis_prospectivo_de_la_poblaci_n_de_60_a_os_en_adelante.pdf.

¹³ Personas Adultas Mayores.

¹⁴ Secretaría de Desarrollo Social, Análisis prospectivo de la población de 60 años de edad en adelante, marzo 2017, pág. 12. Consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/201801/An_lisis_prospectivo_de_la_poblaci_n_de_60_a_os_en_adelante.pdf.



« [...] no se ha reportado una mejoría para las y los adultos mayores en la dimensión de bienestar económico, pues se observa un aumento en la incidencia de las PAM con ingresos inferiores a la línea de bienestar mínimo (18.7% de las PAM en 2010 a 20.2% en 2014).»¹⁵

Luego entonces, los adultos mayores se encuentran en desventaja económica, y no solo eso, también enfrentan detrimentos sociales y laborales, enfermedades, y discapacidades; con ello, disminuye su autonomía, se limitan sus relaciones, y son parte del esquema de vulnerabilidad que caracteriza su vida cotidiana.

Por lo que, es verdad que conforme a lo ordenado por el artículo 358 del Código Civil para el Estado de Guanajuato «Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado»; sin embargo, al tratarse de de personas mayores existe la obligación de demostrar, **a)** el entroncamiento; **b)** que necesita los alimentos por no estar en condiciones de alcanzar por sí mismo los medios necesarios para su subsistencia; y **c)** que los demandados están en posibilidad de proporcionárselos.

Los menores, personas con discapacidad, sujetos a estado de interdicción o, el cónyuge o concubinario que se dedique al hogar¹⁶, son los únicos en cuyo favor la ley presume su necesidad de recibir alimentos.

Lo anterior, fue dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia:

«ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO

¹⁵Ídem pág. 13.

¹⁶ El artículo 365-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato es del siguiente tenor literal: «Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge o concubinario que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.»



CUANDO LOS RECLAMAN DE SUS DESCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

*Los ascendientes que demandan alimentos de sus descendientes no tienen en su favor la presunción legal de necesitarlos, ni el juez debe resolver esos casos haciendo uso de una presunción general en tal sentido, contrario a lo que ocurre con los menores de edad. En el caso de estos últimos, la presunción de su necesidad alimentaria tiene sentido porque constituyen un grupo altamente homogéneo cuyos miembros, en general y con independencia de sus circunstancias socioeconómicas, requieren que alguien más les proporcione los medios necesarios para vivir y educarse. Sin embargo, entre los ascendientes que puedan reclamar alimentos de sus descendientes, esta homogeneidad de circunstancias no existe, ni siquiera cuando los primeros pueden calificarse de "adultos mayores" bajo alguno de los posibles criterios de definición de esta categoría. De esta manera, **al no existir a favor de los ascendientes ninguna presunción a su favor de su necesidad alimentaria, éstos deben acreditar en el juicio los elementos de su acción (el entroncamiento, su necesidad y la posibilidad del que debe darlos)**, sin perjuicio de que del material probatorio aportado se pueda desprender una presunción humana de la necesidad alimentaria. Esto es, la presunción humana es el hecho que se deduce de otro debidamente probado y que es consecuencia ordinaria de aquél, y admite prueba en contrario. Así, lo que el juzgador debe hacer, es aplicar las reglas generales de los juicios civiles prestando una atención muy cuidadosa a las particularidades que caracterizan la situación de los ascendientes involucrados en cada caso concreto para determinar, de acuerdo con el material probatorio que se aporte al juicio, si la necesidad existe o no existe, esto es, si de las pruebas aportadas ante sí puede desprenderse la presunción humana de que el ascendiente necesita los alimentos que reclama. El hecho de que no proceda partir de una presunción general de necesidad de alimentos en todos los casos de ascendientes actores, no impide al juez operar con presunciones humanas derivadas directamente de los hechos y particularidades del caso que tiene ante sí.»¹⁷*

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia(Civil), Primera Sala, Tomo XXX, agosto de 2009, Pág. 9.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Así, como bien tiene a mencionar el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Exposición de Motivos, los adultos mayores que en situación de abandono deciden recurrir al proceso legal para obtener alimentos a los que en elemental justicia deberían tener acceso, enfrentan el obstáculo adicional de aportar elementos de prueba para acreditar la necesidad de los alimentos, ya que actualmente no tienen en su favor la presunción legal de necesitarlos.¹⁸

Por las consideraciones expuestas, se estima ajustada a la doctrina la propuesta del iniciante a efecto de que se reforme el artículo 365-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, con la finalidad de otorgar mayor protección judicial a los adultos mayores, los cuales son un sector vulnerable en la sociedad mexicana y en nuestro estado.

II.5. La iniciativa suscrita por el diputado Jaime Hernández Centeno de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de reformar los artículos 329 y 331 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, tiene por objeto eliminar el plazo de un año después de celebrado el matrimonio, para que los cónyuges puedan solicitar el divorcio.

El iniciante señala en la exposición de motivos de su iniciativa que:

El Código Civil para el Estado de Guanajuato exige que se manifieste expresamente la voluntad de los contrayentes cuando se unen en matrimonio, sin embargo, cuando estos deciden poner fin al mismo de manera voluntaria, el Estado condiciona a que se cumpla el plazo de un año.

A todas luces, la imposición de no poder poner fin al matrimonio por mutuo consentimiento, sino hasta pasado un año de haberlo contraído, es una carga

¹⁸Página 3, tercer párrafo, de la iniciativa a fin de reformar el artículo 365-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

jurídica que afecta el libre desarrollo de la personalidad, puesto que en ambos casos: celebración y terminación del matrimonio, la voluntad debe ser considerada en primer plano.

Así, las personas que desean ya no continuar unidos en matrimonio de manera voluntaria, deben poder hacerlo en cualquier momento, pues imponer un plazo determinado puede originar relaciones intrafamiliares ríspidas, donde se ocasionen más conflictos y que en un futuro desencadenen afectaciones psicológicas a los hijos, cuando los hay. No hay razón alguna para continuar una vida en matrimonio cuando ya no se desea.

La decisión de contraer matrimonio y de terminarlo, debe ser un asunto exclusivo de los contrayentes, no del Estado. La misma suerte deben correr los divorcios por mutuo consentimiento que no concluyen por una reconciliación. Los promoventes deben tener la libertad de volver a solicitar la disolución del vínculo matrimonial en cualquier momento y no en el plazo de un año que establece el Código en comento.

Sirve de sustento a lo expuesto, la Tesis de Jurisprudencia PC.I.C. J/42 C (10ª.), publicada el tres de febrero de 2017, donde se señaló:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE PARA SOLICITARLO HAYA DURADO CUANDO MENOS UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES INCONSTITUCIONAL. *El precepto indicado, al establecer que podrá solicitarse el divorcio por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar unido en matrimonio, para lo cual es necesario que hay transcurrido cuando menos un año desde la celebración de éste, viola el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que esperar el transcurso de un año constituye una restricción indebida al desconocer el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, como especie de la dignidad humana, además porque no respeta la autonomía de la libertad de uno de los cónyuges de decidir, voluntariamente, no seguir unido en matrimonio; violación que se concreta porque el Estado tiene prohibido interferir en la elección libre*



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

y voluntaria de las personas, en cuya medida el legislador debe limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de los planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.

Sin duda las cinco iniciativas que se dictaminan tienen una clara justificación, ya que inciden no sólo en la protección de los derechos humanos de los guanajuatenses, sino en la actualización y fortalecimiento de instituciones civiles como son: familia, patria potestad, divorcio, registro de nacimientos y alimentos para adultos mayores.

En el caso de la iniciativa sobre recuperación de la patria potestad tiene su soporte constitucional de protección a la institución de la familia y al principio del interés superior de la niñez. La pérdida de la patria potestad es, sin duda, una sanción gravísima que, si bien se da por alguna causa justificada, acarrea perjuicios en los menores de edad, de ahí que si existen las condiciones favorables para recuperarla, ello será en beneficio de éstos.

Las dos iniciativas que tienen que ver con la eliminación del plazo para pedir el divorcio por mutuo consentimiento, si bien, canalizadas de distinta forma, ya que una propone la derogación del artículo 329 y la otra su modificación, ambas convergen en el mismo propósito sobre la eliminación de la condicionante de haber transcurrido un año de la celebración del matrimonio. Coincidimos en que tales dispositivos normativos son inconstitucionales, pues violan el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, como especie de la dignidad humana.

Asimismo, estamos de acuerdo en que nuestra legislación civil debe reconocer el derecho de los padres que deseen otorgarle a su hijo o hija un nombre en lengua indígena, acorde ello con la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reconoce que el nombre es un derecho humano de acuerdo al artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por otra parte, para quienes dictaminamos no existe duda de que debemos de otorgar mayor protección a los adultos mayores, pues como sector vulnerable en nuestra sociedad, en muchos casos, se encuentran en desventaja económica debido a que disminuyen sus posibilidades laborales, y aumenta su vulnerabilidad ante enfermedades y discapacidades, lo que no debemos de perder de vista como legisladores.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 331 y 365-A; se **adicionan** un tercer párrafo a la fracción IV del artículo 66 y un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 497; y se **deroga** el artículo 329, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«**Art. 66.** El acta de...

I. a III. ...

IV. El nombre y...

El Oficial del...

En todos los casos que se requiera, el Oficial del Registro Civil estará obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

V. a X. ...



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Si éste se...

Art. 329. Derogado.

Art. 331. Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado.

Art. 365-A. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los adultos mayores y el cónyuge o concubinario que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Art. 497. La Patria potestad...

I. a V. ...

VI. El incumplimiento de...

Quien haya perdido la patria potestad por el incumplimiento de la obligación alimentaria, podrá recuperarla cuando demuestre no tener adeudos en el pago de la pensión y otorgue garantía anual sobre el cumplimiento de ésta. No procederá la recuperación de la patria potestad, cuando el menor o incapaz se haya dado en adopción.

No serán considerados...»



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TRANSITORIO

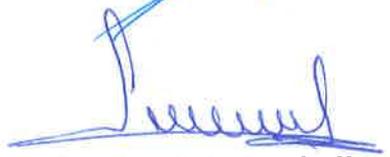
Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

**Guanajuato, Gto., 5 de junio de 2019
La Comisión de Justicia.**


Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá.


Dip. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.

Dip. Alejandra Gutiérrez Campos.


Dip. Jessica Cabal Ceballos.


Dip. Vanessa Sánchez Cordero.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen de la Comisión de Justicia relativo a cinco iniciativas de reformas, adiciones y derogación de diversos artículos al Código Civil para el Estado de Guanajuato.